Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Publica
del Estado de San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
12223/21
04 FEB. 2022
OFICIALÍA DE PARTES
FOJAS: 01

Asunto: contestación al oficio SCT/124/2021.

Oficio CEGAIP enero 017/2022

SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

En relación al oficio citado al rubro en donde, en esencia solicitó del organismo autónomo que representó lo siguiente:

> ...cuál es el elemento que da certeza del solicitante a los sujetos obligados en el proceso de recepción de solicitudes de información, y más aún, qué medidas aplica en las plataformas electrónicas que administra para identificar si el peticionario se trata realmente de una persona y no de "bots", es decir de los sistemas programados que acceden a las páginas de internet como si fueran usuarios.

Ante todo, y como usted bien se refiere en el último párrafo del oficio que contesto, el derecho de acceso a la información no puede vedarse o limitarse so pretexto de acreditar interés o personalidad.

De ahí que, en el caso, su petición versa sobre el cómo esta CEGAIP se cerciora de "*la existencia misma de la persona, y la manera en que ustedes se cercioran de tal*".

Consecuentemente, es necesario preciar que de conformidad con los artículos 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción V, 49 y 50[1] de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XVII, 31, fracción VI y 28[2] de

---

[1] **Artículo 6o**...
[...]
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[2]**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]
XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;

Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en **la presente Ley y demás normatividad aplicable.**

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción XXV[3]de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estaco de San Luis Potosí; y los artículos 1, 3 y 13[4]de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el trece de agosto de dos mil veintiuno fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación y en donde además abrogaron los "Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia" publicados originalmente en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se estableció un medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia en donde se pueden ejercer de manera electrónica los derechos de accesc a la información a través de los diversos sistemas previstos en el artículo 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se observa, y en términos del artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citado, la Plataforma Nacional de Transparencia, es una plataforma electrónica en donde los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en

---

Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:
[...]
VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas: **I.** Sistema de solicitudes de acceso a la información; **II.** Sistema de gestión de medios de impugnación; **III.** Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y **IV.** Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

[3] **ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]
XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

[4]**Artículo 1.** El objeto de los Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia es establecer y reglamentar los componentes con que cuenta cada sujeto obligado y elementos que la integran, las áreas de responsabilidad de los distintos niveles de administradores, los criterios para desarrollar e implementar mejoras, así como para el aprovechamiento de la información contenida en esta, a efectos de brindar un mayor y eficiente servicio a la ciudadanía.

Artículo 3. La Plataforma Nacional de Transparencia, es la herramienta tecnológica del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a que se hace referencia en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones previstas en dichos cuerpos normativos.

Artículo 13. La PNT está integrada por cuatro sistemas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley General: **1.** Sistema de portales de obligaciones de transparencia **(SIPOT). 2.** Sistema de solicitudes de acceso a la información **(SISAI). 3.** Sistema de gestión de medios de impugnación **(SIGEMI). 4.** Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados **(SICOM).**

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Lo anterior, claro está que fue con base en la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en donde el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación y que de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato.

Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[5].

Derivado de lo anterior, quienes en términos de los artículos 1° primer párrafo y 6°, cuarto párrafo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6[6]de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

---

[5] Argumento tomado de la tesis 2a. CII/2017 (10a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: ***FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.*** Y localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 2014515.

[6] **Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

Pública; y 6°[7] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potos, corresponde al Estado garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y os municipios.

Consecuentemente en el caso concreto, **no existe ninguna disposición que autorice**, en el caso, a la CEGAIP como organismo garante del derecho de acceso a la información **a que se cerciore** que, en la plataforma electrónica denominada Plataforma Nacional de Transparencia, quien la use, sea en verdad una persona y no *..."bots", es decir de los sistemas programados que acceden a las páginas de internet como si fueran usuarios...* pues se parte del **principio jurídico de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite** y, en el caso como ya se ha dicho, no hay de un lado, algún tipo de disposición o norma que faculte a la CEGAIP de que quién haga uso de la Plataforma Nacional de Transparencia sea en verdad una persona, ya que, con independencia de lo que se ha manifestado en el sentido de que no existe disposición alguna sobre ese supuesto, ese supuesto de *cerciorarse*, iría en contra del propio espíritu de la creación de este organismo autónomo que, es precisamente garantizar el derecho de acceso a la información.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente,

David Enrique Menchaca Zúñiga
Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí

---

fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

[7] **ARTÍCULO 6°.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.